

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000291** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA SUSPENSIÓN INMEDIATA DEL VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS HACIA LA CIÉNAGA DE MALORQUÍN Y EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A, IDENTIFICADA CON NIT. 800.135.913-1 Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (e) en uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, Ley 2080 de 2021 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado N°. 202214000056802 del 24 de junio de 2022, la **CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S.**, denunció la afectación a la red de impulsión del alcantarillado de Triple A en el derecho de vía a cargo de la concesión costera K35+900 de la Unidad Funcional 6, sin autorización por parte de Country Club para la intervención de parte de la vía.

Que con ocasión a lo anterior, a través de Auto 1102 del 29 de diciembre de 2022, se requirió a la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A**, identificada con NIT. 800.135.913-1, prohibiéndole la evacuación de ARD hacia el ecosistema de manglar de la Ciénaga de Mallorquín, inclusive en situaciones de contingencia, ya que este ecosistema se encuentra protegido mediante la Ley 2243 de 2022.

Que así mismo, a través del precitado Auto, se le requirió a la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A**, modificar su Plan de Contingencias e indicar a esta Corporación en un término no mayor a quince (15) días hábiles, los nuevos procedimientos para el manejo de ARD en caso de contingencias en la EBAR Mallorquín y/o su línea de impulsión.

Que en congruencia con lo anterior, los días 10 y 11 de abril de 2023, la comunidad del corregimiento de La Playa denunció verbalmente ante esta Corporación, las presuntas descargas de aguas residuales domésticas sin tratamiento hacia la Ciénaga de Mallorquín, provenientes de la EBAR Mallorquín.

Que en ese sentido y siendo que la Ciénaga de Mallorquín es un ecosistema estratégico ubicado en el Departamento del Atlántico, además de comprender parte del área de expansión urbana del Distrito de Barranquilla, de manera inmediata y prioritaria, el área técnica de la Subdirección de Gestión Ambiental, procedió a practicar visita técnica el día 10 de abril de 2023, en la Estación de Bombeo (EBAR) Mallorquín, con el fin de verificar lo informado en las precitadas denuncias ambientales.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que con ocasión a dicha visita, fue proferido el informe técnico No. 130 del 12 abril de 2023, el cual describe los siguientes aspectos:

(...)

6. **PROYECTO O ACTIVIDAD:** Fuga en tubería de impulsión de Aguas Residuales Domésticas (ARD) de la EBAR Mallorquín.

7. **MUNICIPIO Y CÓDIGO:** Barranquilla – 02; Puerto Colombia – 14.

8. **COORDENADAS DEL PREDIO:**

9.

RESOLUCIÓN No. **0000291** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA SUSPENSIÓN INMEDIATA DEL VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS HACIA LA CIÉNAGA DE MALORQUÍN Y EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A, IDENTIFICADA CON NIT. 800.135.913-1 Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Punto/Zona de interés	Latitud	Longitud
Punto de fuga en tubería de impulsión de la EBAR Mallorquín.	11.034738	-74.835036
Canal receptor de descargas	11.029967°	-74.851518°
EBAR Mallorquín	11.029046°	-74.851050°
Estancamiento de aguas residuales	11.030862°	-74.850044°
	11.032120°	-74.850763°

10. **LOCALIZACIÓN:** La ruptura de la tubería de impulsión de ARD desde la EBAR Mallorquín (municipio de Puerto Colombia) hacia el Río Magdalena fue generada en jurisdicción del Distrito de Barranquilla.



(...)

17. **ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:** Actualmente se están presentando vertimientos de aguas residuales hacia la zona de manglar que rodea la Ciénaga de Mallorquín; se percibieron olores característicos de ARD sin tratamiento. Así mismo, se observaron estancamientos de agua alrededor de los senderos en madera que están siendo construidos por CONSORCIO JCO MALLORQUIN en la Unidad Funcional 1 en el marco del megaproyecto del Ecoparque Mallorquín.

18. **EVALUACIÓN DEL ESTUDIO DE IMPACTO:** No aplica.

19. **OBSERVACIONES DE CAMPO:**

Se observó un caudal bajo escurriendo sobre un canal que conduce desde la Estación de Bombeo (EBAR) Mallorquín hacia la zona de manglar que rodea la Ciénaga de Mallorquín. Las aguas son de tipo residual doméstica sin tratamiento. Así mismo, se observaron aguas residuales estancadas alrededor del sendero de madera de la fase 1 (UF1) del Ecoparque, que está siendo construida por Consorcio JCO Mallorquín.

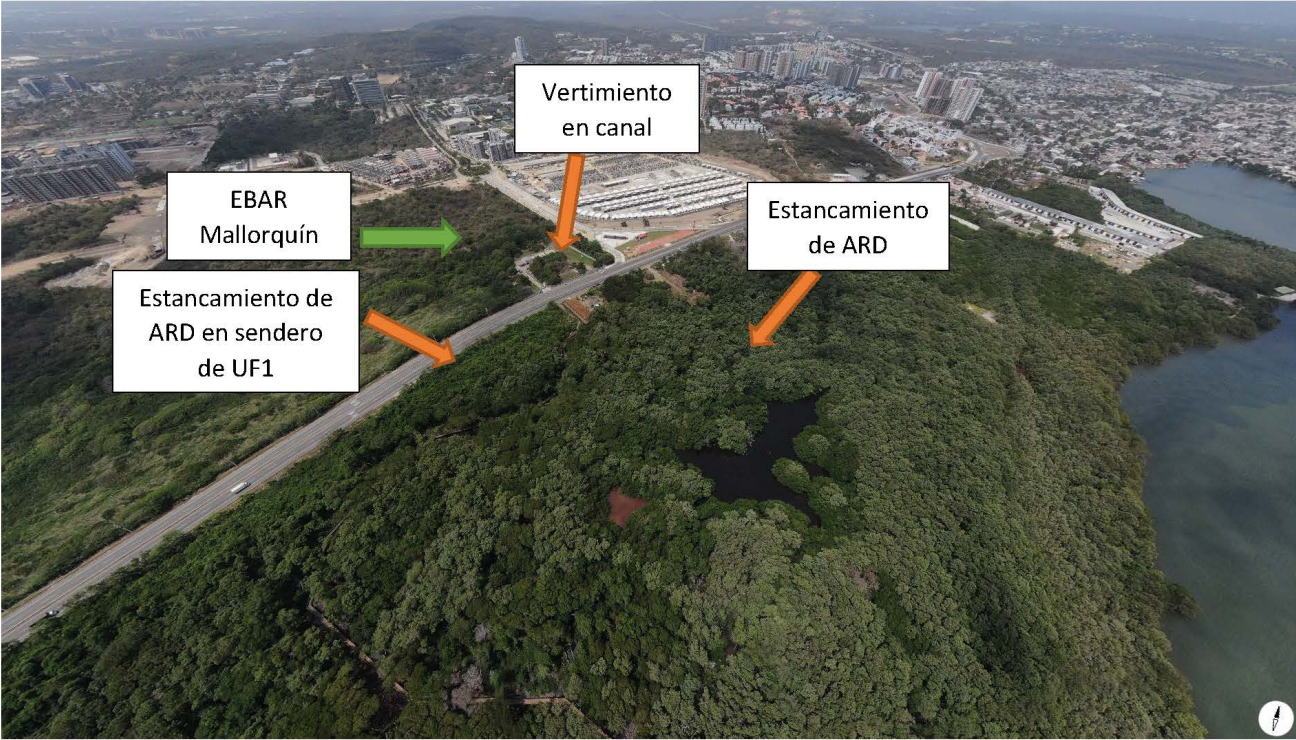
La situación se debe a una fuga en la tubería de impulsión de la EBAR Mallorquín en Latitud 11.034738 y Longitud -74.835036 y de la cual tiene conocimiento la sociedad TRIPLE A DE B/Q. S.A. E.S.P., y se encuentra realizando las acciones para evitar el rebose de ARD hacia la vivienda que se encuentra ubicada de manera contigua hacia el punto de fuga. Además, para controlar reboses continuos, la empresa está regulando la presión del sistema de bombeo; sin embargo, en horas pico se presentan mayores flujos de Agua Residual Doméstica hacia el canal indicado, ya que de lo contrario se presentarían vertimientos hacia la vivienda contigua a la fuga y posibles daños estructurales hacia la vía y al predio de la vivienda.

RESOLUCIÓN No. **0000291** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA SUSPENSIÓN INMEDIATA DEL VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS HACIA LA CIÉNAGA DE MALORQUÍN Y EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A, IDENTIFICADA CON NIT. 800.135.913-1 Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”

19.1. ANÁLISIS DE LA DENUNCIA

Teniendo en cuenta las observaciones de campo y lo denunciado verbalmente por la comunidad del corregimiento La Playa, se evidencia una descarga de ARD sin tratamiento y no autorizada por esta Corporación hacia la zona de manglar que rodea la Ciénaga de Mallorquín, cabe destacar que el agua no ingresa al espejo de agua, ya que se estanca previamente en parte de la Unidad Funcional 1 del Ecoparque Mallorquín, tal como se observa en la siguiente fotografía aérea.



Es menester destacar que en ocasión a la fuga de ARD en la tubería de impulsión, la sociedad TRIPLE A DE B/Q. S.A. E.S.P., suspendió temporalmente el funcionamiento de la EBAR Mallorquín, por lo cual las aguas residuales domésticas sin tratamiento escurrieron hacia el ecosistema de manglar de la Ciénaga de Mallorquín, el cual se encuentra protegido mediante la Ley 2243 de 2022. Las aguas residuales que escurrieron hacia el ecosistema de manglar se encuentran estancadas, situación que favorece la proliferación de vectores y a su vez puede afectar las condiciones del suelo donde se desarrollan las especies de mangle y el aspecto paisajístico del proyecto UF1 del Ecoparque Mallorquín.

Cabe aclarar que esta situación en la cual el ecosistema de manglar de la Ciénaga de Mallorquín está siendo empleado como cuerpo receptor de vertimientos durante contingencias de fugas y/o rupturas de la tubería de impulsión de la EBAR Mallorquín ha sido reiterativa por parte de la sociedad TRIPLE A DE B/Q. S.A. E.S.P., ya que el día 15 de julio de 2022 se evidenció una situación similar en la cual se observaron aguas residuales estancadas alrededor de la UF1 del Ecoparque Mallorquín, y provenientes de la EBAR Mallorquín, la cual es operada por la sociedad TRIPLE A DE B/Q. S.A. E.S.P.

Por lo anterior, mediante Auto 1102 del 29 de diciembre de 2022 se realizaron los siguientes requerimientos a la mencionada sociedad:

Acto administrativo	Obligación	Cumplimiento
Auto 1102 de 2022	Se prohíbe la evacuación de ARD hacia el ecosistema de manglar de la Ciénaga de Mallorquín, inclusive en situaciones de contingencia, ya que este ecosistema se encuentra protegido mediante la Ley 2243 de 2022.	No cumple , el día 11 de abril de 2023 se observó que aún persiste la evacuación de ARD hacia el ecosistema de manglar de la Ciénaga de Mallorquín.
	Deberá modificar su Plan de Contingencias e indicar a esta Corporación en un término no mayor a quince (15) días hábiles, los nuevos procedimientos para el	No cumple , ya que aún no ha modificado su Plan de Contingencias.

RESOLUCIÓN No. **0000291** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA SUSPENSIÓN INMEDIATA DEL VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS HACIA LA CIÉNAGA DE MALORQUÍN Y EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A, IDENTIFICADA CON NIT. 800.135.913-1 Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”

	manejo de ARD en caso de contingencias en la EBAR Mallorquín y/o su línea de impulsión.	
--	---	--

20. CONCLUSIONES

- 20.1. De acuerdo a la visita técnica de atención a la denuncia presentada por la comunidad del corregimiento La Playa el día 10 de abril de 2023, se determinó que **el suelo y las especies de mangle donde se ubica el ecosistema de manglar** que rodea la Ciénaga de Mallorquín presuntamente está siendo **afectado** por las descargas de ARD generadas por la sociedad TRIPLE A DE B/Q. S.A. E.S.P., así como el aspecto paisajístico de la Unidad Funcional 1 del Ecoparque Mallorquín, en ocasión a una fuga en la tubería de impulsión que conllevó a la mencionada sociedad a utilizar el ecosistema de manglar como cuerpo receptor de vertimientos mediante un canal que únicamente debe ser empleado para evacuar excesos de aguas lluvia. En condiciones normales de operación, las ARD deben ser descargadas hacia el Río Magdalena, tal como fue establecido en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos aprobado mediante la Resolución 580 del 17 de agosto de 2017, por medio de la cual se aprueba el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos para el sistema de alcantarillado sanitario del Distrito de Barranquilla correspondiente al periodo 2016-2026.
- 20.2. La sociedad TRIPLE A DE B/Q. S.A. E.S.P., no ha brindado cumplimiento a las obligaciones establecidas en el Auto 1102 de 2022, ya que aún persisten las descargas de ARD hacia el ecosistema de manglar de la Ciénaga de Mallorquín, además, no ha modificado su Plan de Contingencias en el que se incluyan nuevos procedimientos para el manejo de ARD en caso de contingencias en la EBAR Mallorquín y/o su línea de impulsión.
- 20.3. Si bien es cierto que la evacuación de ARD hacia el ecosistema de manglar de la Ciénaga de Mallorquín fue realizado por la sociedad TRIPLE A DE B/Q. S.A. E.S.P., con ocasión a la contingencia por una fuga en la tubería de impulsión, no es procedente permitir descargas hacia el ecosistema mencionado, ya que se encuentra protegido por la Ley 2243 de 2022.
- (...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia establece que “es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que el artículo 29 ibidem, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente “...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”

Que el artículo 79 y 80 ibidem, consagran fines y deberes específicos del Estado relacionados con la protección, preservación y conservación del ambiente, señalando que “...es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines...”; que “...el Estado tiene un especial deber de protección del agua...”; así como también mencionan, que el Estado deberá planificar “...el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución...”.

Que según el numeral 8. del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, es deber de la persona y del ciudadano “proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”.

Que a su vez, el artículo 209 de la Constitución señala que, “la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000291** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA SUSPENSIÓN INMEDIATA DEL VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS HACIA LA CIÉNAGA DE MALORQUÍN Y EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A, IDENTIFICADA CON NIT. 800.135.913-1 Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, consagra que, *“el ambiente es patrimonio común”*, y que *“el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo”*, así como también prevé que, *“la preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”*.

Que el inciso 3 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, estableció que: *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

Que el párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone que en materia ambiental, *“se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas, y que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la ley 99 de 1993.

Que conforme a lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia ambiental, *toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente*; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la *comisión de un daño al medio ambiente*.

Que en este orden de ideas y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, cuando a juicio de la Autoridad Ambiental Competente existiere mérito para dar, apertura a una investigación, esta se adelantará mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá las diligencias administrativas pertinentes para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que la misma Ley en su artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente pueda realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc...

Que, las sanciones de que trata la Ley 1333 de 2009 solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso, las medidas preventivas y sanciones a que haya lugar.

Que de manera concluyente, el ambiente se define como un patrimonio común, y por ende el Estado y la sociedad, se encuentran obligados a garantizar su protección, pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

IV. COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000291** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA SUSPENSIÓN INMEDIATA DEL VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS HACIA LA CIÉNAGA DE MALORQUÍN Y EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A, IDENTIFICADA CON NIT. 800.135.913-1 Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 establece la naturaleza jurídica de las Corporaciones como entes *“...encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible...”*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas regionales, *“ Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”*.

Que de conformidad con el artículo 32 de la precitada Ley, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la autoridad ambiental del Departamento del Atlántico.

Que el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, menciona que *“...las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993.

Que así las cosas, en este caso concreto, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, con fundamento en las precitadas normas.

V. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Que así las cosas, el análisis jurídico de los hallazgos consignados en el informe técnico No. 130 de fecha 12 de abril de 2023, se abordarán conforme a los fundamentos de orden constitucional y legal anteriormente mencionados, y se desarrollarán según los siguientes aspectos a saber: *i. De las órdenes encaminadas a la protección del ambiente, y ii. Del inicio del procedimiento sancionatorio ambiental.*

De las órdenes encaminadas a la protección del ambiente

Que según el experticio técnico, se evidencia una descarga de ARD sin tratamiento y no autorizada por esta Corporación hacia la zona de manglar que rodea la Ciénaga de Mallorquín, la cual se estanca previamente en parte de la Unidad Funcional 1 del Ecoparque Mallorquín.

Que muy a pesar de que los mencionados hallazgos se relacionan con la contingencia acaecida por una fuga en una tubería de impulsión a cargo de la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A**, no es procedente bajo ninguna circunstancia normativa, permitir descargas hacia el ecosistema mencionado, ya que se encuentra protegido por la Ley 2243 de 2022.

Que es pertinente mencionar, que el *Principio de Libertad de Empresa*, establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, consiste en que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero *“dentro de los límites del bien común”*, y al respecto la Corte Constitucional en sentencia T -254 del 30 de junio de 1993, conceptuó:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000291** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA SUSPENSIÓN INMEDIATA DEL VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS HACIA LA CIÉNAGA DE MALORQUÍN Y EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A, IDENTIFICADA CON NIT. 800.135.913-1 Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenible con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...).”

Que, a su turno, la Corte Constitucional mediante sentencia C-703 de 2010, Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, señaló:

“Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente; en tanto que el principio de precaución o tutela se aplica en los casos en que ese previo conocimiento no está presente, pues tratándose de éste, el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos” (...).

Que por su parte, la Ley 99 de 1993 consagró en su artículo 1°, el *Principio de Precaución*, según el cual, *“Cuando exista peligro de daño grave e irreversible, a falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente”*.

Que en este estado de cosas, el estancamiento de estas aguas residuales domésticas sin tratamiento, escurren hacia el ecosistema de manglar de la Ciénaga de Mallorquín, el cual se encuentra protegido mediante la Ley 2243 de 2022, lo cual favorece la proliferación de vectores, y a su vez, puede probablemente afectar las condiciones del suelo donde se desarrollan las especies de mangle y el aspecto paisajístico del proyecto UF1 del Ecoparque Mallorquín.

Que adicionalmente, es importante tener en cuenta que de no tomar las medidas y acciones a que haya lugar por parte de esta autoridad ambiental, podrían sobrevenir posibles afectaciones estructurales hacia la vía y al predio de la vivienda que se encuentra ubicada de manera contigua hacia el punto de fuga, es decir que probablemente, además de incidir el hallazgo en los factores bióticos y abióticos de la ciénaga,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000291** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA SUSPENSIÓN INMEDIATA DEL VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS HACIA LA CIÉNAGA DE MALORQUÍN Y EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A, IDENTIFICADA CON NIT. 800.135.913-1 Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”

también podría repercutir en el factor social y antropológico que la rodea.

Que en virtud de las limitaciones que impone el *Principio de Libertad de Empresa* y según la potestad que reviste el *Principio de Precaución ambiental* frente a la toma de decisiones ante la duda probable o falta de certeza científica sobre las posibles afectaciones o daños ambientales que se puedan derivar de determinadas conductas en contra del ambiente, es imperante suspender el vertimiento de Aguas Residuales Domésticas sin tratamiento provenientes de la EBAR Mallorquín, hacia el ecosistema de manglar de la Ciénaga de Mallorquín, toda vez que dicha actividad podría afectar el suelo por el estancamiento de ARD, así como el aspecto paisajístico de la Unidad Funcional 1 del Ecoparque Mallorquín, y principalmente por ser un área protegida en la Ley 2243 de 2022 ubicada dentro de la jurisdicción del departamento del Atlántico y en zona de expansión urbana del Distrito de Barranquilla.

Que dicha orden de suspensión se impondrá mediante este acto administrativo con la finalidad de impedir que se atente contra los recursos naturales y previniendo que se generen afectaciones ambientales de gran envergadura.

Que en consecuencia, también es necesario exhortar a la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A**, para que dé cumplimiento inmediato a las obligaciones establecidas mediante Auto No.1102 de 2022.

Del inicio del procedimiento sancionatorio ambiental

Que de acuerdo con lo conceptuado en el Informe Técnico No. 130 del 12 de abril de 2023, se pudo establecer que la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A**, se encuentra realizando vertimiento de Aguas Residuales Domésticas sin tratamiento provenientes de la EBAR Mallorquín, hacia el ecosistema de manglar de la Ciénaga de Mallorquín, el cual se encuentra protegido por la Ley 2243 de 2022.

Que en virtud del artículo 18 y 17 de la Ley 1333 de 2009, a la autoridad ambiental le corresponde establecer si hay mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, o de lo contrario podrá ordenar una indagación preliminar, cuando exista la necesidad de verificar la ocurrencia de la conducta, de determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

Que de esta manera, se pudo establecer que el caso concreto cuenta con las evidencias contenidas en el Informe Técnico No. 130 del 12 de abril de 2023, los elementos e información suficiente requerida, identificándose claramente que existe un proceder presuntamente irregular, y por lo tanto, se encuentra mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación.

Que en ese sentido, se ordenará el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, en contra de la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A**, por vertimiento de Aguas Residuales Domésticas sin tratamiento provenientes de la EBAR Mallorquín, hacia el ecosistema de manglar de la Ciénaga de Mallorquín, ocasionando presunta afectación del suelo y las especies de mangle donde se ubica dicho ecosistema, cuya descarga no está autorizada ni aprobada mediante la Resolución 580 del 17 de agosto de 2017, *por medio de la cual se aprueba el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos para el sistema de alcantarillado sanitario del Distrito de Barranquilla correspondiente al periodo 2016-2026*.

Que así las cosas, esta autoridad desplegará todas las diligencias administrativas necesarias a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, y en caso de ser procedente se formularán los cargos a los que eventualmente haya lugar en los términos del artículo 24 de la Ley 1313 de 2009.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000291** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA SUSPENSIÓN INMEDIATA DEL VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS HACIA LA CIÉNAGA DE MALORQUÍN Y EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A, IDENTIFICADA CON NIT. 800.135.913-1 Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR a la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A**, identificada con NIT. 800.135.913-1, representada legamente por el Señor Jairo Alberto De Castro Peña, y/o quien haga sus veces, la suspensión inmediata del vertimiento de Aguas Residuales Domésticas sin tratamiento provenientes de la EBAR Mallorquín, hacia el ecosistema de manglar de la Ciénaga de Mallorquín, por la razones expuestas en las consideraciones de este acto administrativo.

PARÁGRAFO: La orden de suspensión impuesta es de ejecución instantánea, surte efectos inmediatos y se aplica sin perjuicio de las sanciones que puedan sobrevenir, teniendo en cuenta que el incumplimiento total o parcial de dicha orden será causal de agravación de responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10º del artículo séptimo de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR un procedimiento sancionatorio ambiental en contra la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A**, identificada con NIT. 800.135.913-1, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo, por vertimiento de Aguas Residuales Domésticas sin tratamiento provenientes de la EBAR Mallorquín, hacia el ecosistema de manglar de la Ciénaga de Mallorquín protegido por la Ley 2243 de 2022.

ARTÍCULO TERCERO: EXHORTAR a La **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A**, para que dé cumplimiento inmediato a los requerimientos realizados mediante Auto No.1102 de 2022, presentando un informe detallado de su cumplimiento.

ARTÍCULO CUARTO: ACOGER como prueba dentro de este acto administrativo, el Informe Técnico No. 130 del 12 de abril de 2023, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (CRA).

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR este acto administrativo a la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A**, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2080 de 2021, el numeral 1º del Artículo 67 y 68 de la ley 1437 de 2011, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Para efectos de lo anterior, las respectivas notificaciones se realizarán en la dirección Carrera 58 N°. 67 – 09 de Barranquilla, Atlántico y/o al correo electrónico: comunicaciones@aaa.com.co y/o al que se autorice para ello por parte de dicha sociedad.

En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: La **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A**, deberá informar por escrito o al correo electrónico notificaciones@crautonomia.gov.co sobre los cambios que realicen en la dirección electrónica (correo electrónico) que se registre en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000291** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA SUSPENSIÓN INMEDIATA DEL VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS HACIA LA CIÉNAGA DE MALORQUÍN Y EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A, IDENTIFICADA CON NIT. 800.135.913-1 Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR este acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico en cumplimiento a lo previsto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009, lo cual podrá realizarse a través del correo electrónico caarrieta@procuraduria.gov.co

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR el contenido de este acto administrativo a la Policía Nacional, la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia y fines pertinentes de acuerdo con la Ley 2111 de 2021 y según lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 22 de la Ley 1801 de 2019, a los correos electrónicos jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y deata.oac@policia.gov.co

ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR esta Resolución a la Alcaldía Distrital de Barranquilla para su información y fines pertinentes, al correo electrónico atencionalciudadano@barranquilla.gov.co – notijudiciales@barranquilla.gov.co

ARTÍCULO NOVENO: TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, en los términos y para los efectos señalados en los artículos 69 y 70 y 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉDCIMO: PUBLICAR este acto administrativo en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, de acuerdo con los principios de transparencia y publicidad establecidos en los numerales 8 y 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO UNDÉCIMO: Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, y rige a partir de su comunicación.

Dada en Barranquilla D.E.I.P. a los **12.ABR.2023**

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO CÉPEDA ANAYA
DIRECTOR GENERAL (E)

EXP. 0202-358
Proyectó: Yolanda Sagbini - Profesional Especializado Gestión Ambiental -
Aprobó: Javier Restrepo - Subdirector de Gestión Ambiental -
Vo. Bo.: Juliette Sleman - Asesora Dirección -